

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 9 de Febrero de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

4.ª SECCIÓN

Convocatoria á oposiciones especiales para la isla de Cuba en plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en Real orden de 14 de Enero actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar con destino al ejército de la isla de Cuba, disfrutando el sueldo de Médicos primeros de Ultramar, con la obligación de servir seis años en dicha Antilla.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Sección en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 10 de Marzo inclusive.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España.
- 2.ª No pasar de la edad de cuarenta años el día que soliciten la admisión en el concurso.
- 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.
- 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar;

Y 5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de cuarenta años, con certificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal.

Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de esta Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Sección antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (Colección Legislativa del Ejército núm. 422) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (Colección Legislativa del Ejército núm. 267), todo ello publicado también en la Gaceta.

En cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 15 de Marzo próximo á las nueve en punto de la mañana.

Madrid 17 de Enero de 1896.—El General Jefe de la Sección, Martínez. R—194

(Gaceta del 12 de Enero de 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA

PROGRAMAS

PARA EL

INGRESO EN EL CUERPO PERICIAL DE ADUANAS

Continuación (1)

LECCIÓN 55.ª

Acido acético.—Vinagre y ácido piroleñoso.—Generalidades sobre los acetatos.—Acetatos de cobre, plomo y hierro.

LECCIÓN 56.ª

Acidos palmítico, margárico, esteárico y oleico.—Acido oxálico.—Oxalatos.

LECCIÓN 57.ª

Acidos tánico y tartárico.—Tartratos.—Tártaro crudo.—Crémor.—Tártaro emético.—Acido cítrico.—Citratos.

LECCIÓN 58.ª

Cianógeno.—Acidocianhídrico.—Cianuros.—Ferrocianuros y ferricianuros.—Azules de Prusia.

LECCIÓN 59.ª

Generalidades sobre las amidas orgánicas.—Añil.—Generalidades sobre las aminas orgánicas.—Anilina.—Toluidina.—Rosanilina y sus sales.

LECCIÓN 60.ª

Generalidades sobre los alcaloides naturales.—Morfina.—Quinina.—Sulfato de quinina.—Caracteres de las sales de quinina.—Estricnina.—Caracteres de sus sales.

LECCIÓN 61.ª

Generalidades sobre las sustancias albuminóideas.—Albúmina.—Fibrina.—Gelatina.—Colas.

(1) Véase el Boletín núm. 17.

HISTORIA NATURAL

LECCIÓN 1.^a

Acepciones de la palabra naturaleza y definición de las ciencias naturales.—División de los seres naturales en grupos.—Definición de órganos; aparato y función.—Idea de la especie en Mineralogía.—Zoología y Botánica.—Noción general sobre el objeto y utilidad de las clasificaciones.—Caracteres que distinguen al mineral del vegetal, y á éste del animal.

LECCIÓN 2.^a

Caracteres físicos y químicos que sirven para distinguir á los minerales entre sí.

LECCIÓN 3.^a

Clasificación de Haüy.—Nombres de los minerales más importantes de cada clase.

LECCIÓN 4.^a

Botánica.—Su división.—Partes componentes de los vegetales.—Organos de nutrición y sus funciones.

LECCIÓN 5.^a

Órganos florales.—Órganos y funciones de reproducción.—Frutos.

LECCIÓN 6.^a

Clasificación natural de las plantas según Decandolle.—Clase y familia á que pertenecen las principales plantas, cuyos frutos, hojas, tallos ó flores se usan en la alimentación y en la industria.

LECCIÓN 7.^a

Zoología.—Su división.—Órganos y funciones principales de nutrición y relación de los animales.

LECCIÓN 8.^a

Clasificación de Cuvier.—Caracteres de los tipos y nombres de las principales clases.

TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

LECCIÓN 1.^a

Órganos de las máquinas.—Órganos de transmisión, de transformación, de dirección y de regularización del movimiento.—Definición de los motores.—Kilogrametro y caballo de vapor.—Medida de la fuerza de un motor.—Freno de Prony.—Motores de sangre.—Malacates.

LECCIÓN 2.^a

Motores hidráulicos.—Determinación de la sección de la corriente y de la velocidad del agua.—Fuerza de un salto de agua.—Creación de un salto de agua.—Presas.—Clasificación de los motores hidráulicos.—Ruedas de paletas planas, colgantes ó anegadas, de paletas curvas, de costado, de Marouseau, de Fontaine, Segabien y de cajones.—Turbinas de Fourneyron, Cailou, Fontaine, Thann, Jonval, hidroneumáticas y de Victor.—Comparación de los diferentes motores hidráulicos.

LECCIÓN 3.^a

Generalidades sobre el vapor de agua.—Máquinas de vapor.—Modo como obra el vapor en las mismas.—Generadores.—Calderas de hervidores, de hogar interior, tubulares y de circulación.—Aparatos accesorios.—Incrustaciones.—Elementos de que consta toda máquina de vapor.—Embolo y cilindro.—Aparatos de distribución.

LECCIÓN 4.^a

Máquinas fijas; verticales, de tracción directa, horizontales, oscilantes, marinas.—Propulsores.—Locomotoras y locomóviles.—Máquinas semifijas.

LECCIÓN 5.^a

Máquinas electromagnéticas; sus principios fundamentales.—Anillo de Gramme.—Máquinas dinamo-eléctricas de corriente continua y de corriente alternativa.—Montores de viento.—Buques de vela.—Molinos de viento.—Máquinas de aire caliente, de aire comprimido y de gas.

LECCIÓN 6.^a

Minería.—Yacimientos.—Laboreo de las minas.—Excavaciones.—Medios de fortificarlas y hacerlas transitables.—Operaciones para arrancar y extraer los minerales.—Definición y clasificación de las minas.—Molienda.—Deslodamiento.—Clasificación y concentración de los minerales.—Metalurgia del estaño.—Propiedades, variedades comerciales y aplicaciones del estaño.—Minerales de estaño.—Procedimiento metalúrgico.—Beneficio en reverberos.

LECCIÓN 7.^a

Propiedades, minerales y metalurgia del zinc.—Propiedades y minerales del plomo.—Principios en que estriban los diversos métodos empleados en su metalurgia.—Beneficio del plomo.

LECCIÓN 8.^a

Propiedades, variedades comerciales y aplicaciones del cobre.—Minerales de cobre.—Beneficio del cobre en hornos de reverbero y por el procedimiento llamado de cementación.—Afino del cobre negro.

LECCIÓN 9.^a

Hierro; sus propiedades.—Principales propiedades del hierro maleable.—Acero.—Fundiciones.—Distinción del hierro dulce, del acero duro y de la fundición.—Metalurgia del hierro.—Obtención directa del hierro.—Forjas catalanas.—Obtención del hierro en esponja.—Obtención de la fundición.—Altos hornos.

LECCIÓN 10.^a

Transformación de la fundición en hierro dulce en el hogar pequeño y por el método inglés.—Obtención del acero.—Acero natural, de cementación, fundido, al crisol, Bessemer, Thomás y Martín Siemens.

LECCIÓN 11.^a

Definición y variedades del vidrio y cristal.—Primeras materias para la fabricación de estos productos y de los esmaltes.—Elaboración.—Fabricación de objetos huecos, soplados y prensados.—Fabricación de vidrios para vidrieras, espejos y escaparates.—Tallado y grabado de los objetos de vidrio y cristal.—Vidrio templado.—Fabricación de espejos.

LECCIÓN 12.^a

Definición de la cerámica.—Clasificación de los productos cerámicos.—Primeras materias empleadas en la confección de las pastas.—Preparación de las pastas.—Elaboración y cocción de los objetos cerámicos.—Fabricación de las tierras cocidas.—Alfarería común.—Loza ordinaria.—Loza fina ó inglesa.—Asperón ó gres.—Porcelana dura y tierna.—Decorado de las porcelanas.

LECCIÓN 13.^a

Papel.—Primeras materias.—Preparación de las pastas de trapo y su blanqueo.—Obtención de las pastas de la madera, pajas, esparto, palmito, etc.—Preparación del papel continuo.—Máquina para su obtención.—Obtención del papel de tina.—Variedades principales de papel.—Ensayo de los papeles.—Cartulina y cartón.

LECCIÓN 14.^a

Definición de los cuerpos grasos y principios inmediatos de los mismos.—División de los cuerpos grasos.—Aceites.—Aceite de olivo.—Clasificación del mismo.—Obtención de los aceites de semillas grasas.—Ceras.—Obtención del ácido esteárico.

LECCIÓN 15.^a

Jabones.—Primeras materias empleadas en su fabricación. Saponificación.—Variedades de jabones.—Falsificaciones.

LECCIÓN 16.^a

Clasificación de los sistemas de alumbrado.—Definición y fabricación de las velas y bujías.—Alumbrado por aceites de granos y semillas.—Petróleo.—Obtención del gas del alumbrado.—Contadores de gas.—Alumbrado eléctrico.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Secretaría.—Negociado 1.^o

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto ante dicho departamento por D. Felipe Bragado y otros Concejales del Ayuntamiento de Bustillo del Oro, contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró nulas las segundas elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en 15 de Diciembre último.

Lo que se hace público por medio del *Boletín Oficial*, en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento provisional de Procedimientos del Ministerio de la Gobernación de fecha 22 de Abril de 1890.

Zamora 6 de Febrero de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto ante dicho departamento por D. Lorenzo Villar Manso, vecino de Pozo-antiguo, contra el acuerdo de la Comisión provincial, aprobando la elección del Concejal D. Juan Rodríguez Herrero, verificada en la expresada localidad con fecha 29 de Diciembre último.

Lo que se hace público por medio del *Boletín Oficial*, en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento provisional de Procedimientos del Ministerio de la Gobernación de fecha 22 de Abril de 1890.

Zamora 7 de Febrero de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Obras públicas.—Carreteras.

Anuncio.

La Comisión provincial acordó subastar el trozo tercero de la carretera de Fuentesauco á Argujillo, cuya longitud es de 1.227'18 metros.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, planos y demás documentos del proyecto, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 11 de Marzo próximo, celebrándose en el Salón de actos del Palacio provincial á las doce de la mañana, y será presidida por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien delegue y Diputados designados para este objeto, acompañados del Alcalde y dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento de Villamor de los Escuderos, interesado en la construcción de este trozo.

El tipo de la subasta es el de 27.770 pesetas y 90 céntimos á que asciende el presupuesto de ejecución material de las obras.

Las proposiciones se ajustarán en todo al modelo que se inserta á continuación, se extenderán en un pliego de papel de peseta, y se entregarán con estricta sujeción á lo que dispone el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El depósito provisional que ha de hacerse para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del importe antes citado ó sea la cantidad de 1.388 pesetas 54 céntimos.

Hecha la adjudicación á que se refiere el art. 20 de dicho Real decreto, el contratista procederá á depositar la fianza definitiva, ampliando la provisional hasta la cantidad de 2.777 pesetas 9 céntimos, 10 por 100 del presupuesto citado.

El pago de las obras con la rebaja proporcional obtenida en la subasta y con la del 50 por 100 por el importe de la prestación personal, se harán mensualmente, previa certificación del Sr. Director de carreteras provinciales, siempre que su importe no exceda de la cantidad que corresponde á prorrata entre los de la duración de las obras.

Zamora 3 de Febrero de 1896.—El Vicepresidente, Nicanor Fernández.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia, correspondiente al día....., relativo á las obras de construcción del trozo tercero de la carretera de Fuentesauco á Argujillo, y de las condiciones y proyecto para su ejecución, se compromete á realizarlas con sujeción á los mismos, por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

Y para tomar parte en la subasta acompaña adjunto el documento que acredita haber constituido el depósito provisional que marca la ley y la cédula personal.

Ayuntamientos.

TORO

Declarada desierta la subasta pública para contratar el servicio del alumbrado público de esta ciudad por medio de la electricidad, que se había anunciado para el día 4 de Diciembre último, con tal motivo, la Junta municipal ha mejorado las condiciones que sirvieron de base á aquella, y acordado que con arreglo á las últimas aprobadas, se proceda y saque dicho servicio á nueva subasta, doble y simultánea, que tendrá lugar á las dos de la tarde del día 16 de Marzo próximo, en Toro (provincia de Zamora), en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde ó individuo de la Corporación en quien delegue, con asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento, y en Madrid, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro.

El pliego de condiciones reformado, al que se sujetarán estrictamente los interesados, se inserta á continuación y se hallará de manifiesto en ambos puntos á disposición de cuantas personas quieran enterarse.

Toro 15 de Enero de 1896.—El Alcalde, Manuel Diez Méndez.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta del alumbrado público de esta ciudad, por medio de la electricidad.

1.^a Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público de esta ciudad de Toro por medio de la electricidad, durante un periodo de cuarenta años, contados desde el día en que se reciba oficialmente la instalación á la persona á cuyo favor se haga definitivamente la adjudicación de este servicio.

2.^a El concesionario hará por su cuenta la instalación completa para el alumbrado eléctrico, cuidando que los aparatos sean de buenas fábricas, y reunan todas las condiciones de seguridad para el público, constancia é intensidad en la luz, uso cómodo y no peligroso, y solidez en los que hayan de colocarse en la vía pública.

3.^a Se autoriza al concesionario para introducir las mejoras ó utilizar los descubrimientos que perfeccionen el sistema del alumbrado, previa autorización del Ayuntamiento.

Asimismo se obliga el rematante á aplicar los adelantos que puedan realizarse, si el Ayuntamiento así lo dispone, siempre que se hayan implantado ya en dos poblaciones de España, por lo menos, mediante la indemnización del valor que tengan los nuevos aparatos.

4.^a Serán de cuenta del rematante todos los aparatos, la instalación y entretenimiento de los motores hidráulicos ó de vapor que emplee para producir la luz, teniendo siempre de reserva, para evitar entorpecimientos ó cualquiera otra contingencia, un motor de vapor y su correspondiente dinamo que sean suficientes para producir la electricidad necesaria para todo el alumbrado.

5.^a En el caso de negarse los propietarios de edificios á la colocación de los cables, soportes, aisladores y demás aparatos necesarios para el alumbrado, el Ayuntamiento hará aplicables en beneficio del concesionario las disposiciones de la ley de Expropiación forzosa, á cuyo efecto el alumbrado eléctrico se considerará como servicio público, obligándose el Ayuntamiento á obtener la correspondiente declaración de utilidad. Los desperfectos que se ocasionen en los edificios serán de cuenta del contratista. Prestará asimismo el Ayuntamiento todo su apoyo moral y material al contratista, haciendo que los Agentes de la Autoridad vigilen las obras de instalación, é imponiendo multas á los que en ellas causaren algún daño, sin perjuicio de obligarles al pago de las reparaciones que fueren precisas.

6.^a Se autoriza al contratista para que pueda montar los cables aéreos ó por medio de canalización subterránea; en el primer caso, la altura de los cables sobre el suelo será de cuatro metros por lo menos, y tendrá una separación de 0'75 de todo edificio ó construcción que los soporte, y un metro de altura sobre los tejados, cuidándose siempre de ponerlo fuera del alcance de las personas que no estén afectas á su cuidado y conservación; en el segundo caso, serán de cuenta del contratista todos los gastos que se ocasionen para dejar la vía pública empedrada y en el mismo estado que se hallaba antes.

7.^a Los cables reunirán las condiciones de conductibilidad, resistencia y masa suficiente para evitar roturas y dar paso á las corrientes más intensas que el servicio exija; podrán ser desnudos ó con envolvente aisladora, siendo forzosa esta última condición cada vez que los conductores encuentren en su camino los alambres telegráficos. Los cables descansarán sobre soportes colocados á distancias que no excedan de treinta metros, salvo en los puntos en que sea imposible colocar postes intermedios.

8.^a Los diámetros de los circuitos deben ser calculados de suerte que su temperatura no exceda de 20° C. La densidad de la corriente no excederá de tres amperes mm.² para el caso de conductores aisladores, y de cuatro amperes mm.² si fueran descubiertos.

Se exigirá al contratista el empleo de corta circuitos y de toda clase de órganos cuya aplicación redunde en beneficio de la seguridad personal y material del público.

9.^a El concesionario se obliga á tener constantemente á disposición del Ayuntamiento los aparatos necesarios para medir la intensidad lumínica de las lámparas.

10. Estará á cargo del concesionario y de su cuenta el servicio del alumbrado, manipulación de aparatos, vigilancia y cuidado de los mismos.

El Ayuntamiento se reserva la alta inspección del servicio.

11. Constituirán el alumbrado público 252 lámparas por lo menos, de las cuales 80 tendrán una intensidad lumínica de 16 bujías alemanas y las 172 restantes de 10 bujías de la misma clase.

El Ayuntamiento podrá señalar la sustitución de las que crea conveniente por otras de mayor intensidad, y aumentar el número de lámparas mediante la indemnización que corresponda, con arreglo al precio en que fuese adjudicada esta subasta.

12. Las lámparas se colocarán en las calles, plazas y sitios que el Ayuntamiento designe. En caso de avería total, esto es, que la población se quede completamente á oscuras por falta en el servicio, el contratista se obliga á dar luz á su costa en la forma que se previene en la base 18, sin más auxilio por parte del Municipio que el aprovechamiento de depósitos y faroles que se le entregarán por inventario y á calidad de devolución en su día.

13. El alumbrado eléctrico empezará á lucir en todo tiempo desde media hora después de la puesta del sol hasta el amanecer.

14. El precio que ha de abonarse por las 252 lámparas que se especifican en la condición 11 será el de 11.000 pesetas anuales.

15. El precio de la luz para los edificios y establecimientos municipales será el mismo que el del alumbrado público. Igual precio tendrá el alumbrado que el Ayuntamiento acuerde establecer en ferias, fiestas y otros casos extraordinarios, obligándose el concesionario á dar la luz que para éstos casos se le pida con quince días de anticipación.

16. La instalación general quedará hecha y entregada al servicio público en el plazo de seis meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura. Queda sin embargo autorizado el concesionario para entregarla antes, si la tuviese terminada, para la correspondiente recepción final.

17. Son de cuenta del concesionario todos los gastos necesarios para la instalación completa del alumbrado eléctrico en la vía pública, así como los de su entretenimiento y reparación, obligándose á conservar la instalación en buen estado y á renovar lo que fuere preciso.

18. El Ayuntamiento cede al concesionario durante el plazo del contrato los faroles del actual alumbrado; pero sólo con el exclusivo objeto de utilizar este medio de alumbrado; que le será obligatorio en caso de interrupciones del alumbrado eléctrico, y sin perjuicio de las responsabilidades en que por ellas incurra.

19. La instalación de la maquinaria de vapor como fuerza motriz se hará en el local y en la forma que no ocasione peligros ni molestias al vecindario.

20. El pago de las 11.000 pesetas que han de abonarse por las 252 luces que se consignan en la condición 11, así como el demás servicio del alumbrado eléctrico que el Ayuntamiento hubiese contratado con la Empresa, se hará por mensualidades vencidas, previa liquidación.

21. La subasta se hará á suerte ó ventura del contratista, quien no tendrá derecho á pedir aumento de precio ni indemnización alguna fuera de los casos previstos.

22. La subasta, en la cual se observarán las reglas prescritas por el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, será doble y simultánea, y tendrá lugar en el Ministerio de la Gobernación, ante la Dirección general de Administración local, en el sitio que la misma determine y anuncie, y en la Casa Consistorial de esta ciudad, ante el Sr. Alcalde, ó quien legalmente le sustituya, y un Concejal que al efecto designe el Ayuntamiento, y con asistencia de un Notario público, previos los anuncios correspondientes y exhibición del pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en ambos puntos.

23. Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase 12.^a, con sujeción al modelo que se inserta al final, y en pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente. Dentro del pliego incluirá el licitador su cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de las sucursales, ó en la Depositaria de este Ayuntamiento, la cantidad de 2.000 pesetas como fianza provisional, cuya fianza, de hacerse en efectos públicos, se tomarán éstos, sean los que fueren, al precio de cotización oficial del día en que se constituya el depósito. Esta cantidad, que será devuelta á los postores no agraciados, se ampliará por el adjudicatario á la de 4.000 pesetas, que responderá como fianza definitiva mientras duren las obras, y quedará á beneficio del Ayuntamiento, en el caso de no hacerse la instalación.

24. Será desechada toda proposición que no esté acompañada del resguardo del depósito y de la cédula personal. Lo serán también las que no se ajusten al modelo, si las diferencias pueden producir, á juicio del Presidente, dudas sobre la persona del licitador y del compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esta duda deba admitírsele la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo. También serán desechadas las proposiciones en que la cantidad fuere mayor que el tipo señalado para la subasta.

25. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, pasados los cuales la declarará el Presidente terminada, después de apereibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose, que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo. Caso de ser igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales á las dos subastas, se hará entre ellos una licitación en la forma que prescribe el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

26. Las faltas en el servicio del alumbrado público se castigarán por el Ayuntamiento con multas que deberá imponer dentro de las facultades que le confiere la ley Municipal. Si las faltas fuesen graves, podrán dar lugar á la rescisión del contrato, si el Ayuntamiento así lo acordare.

Se consideran faltas graves para los efectos del párrafo anterior:

1.^a La interrupción del alumbrado por culpa de la Empresa en más de la cuarta parte de las lámparas por espacio de ocho días consecutivos.

2.^a La falta de intensidad lumínica que con arreglo á este contrato deben tener las lámparas durante ocho días en el espacio de un mes, ó durante catorce en dos meses consecutivos.

3.^a Negarse el contratista al exacto cumplimiento de lo que disponen todas y cada una de las condiciones de este contrato.

27. La comisión de faltas graves que pudieran producir la rescisión de este contrato podrá ser sólo castigada con multas, si así lo acuerda el Ilustre Ayuntamiento.

28. El contratista podrá convenir con los particulares el alumbrado interior de sus casas, así como el de los comercios y demás establecimientos, percibiendo íntegro su importe, sin que pueda negarse á hacer las instalaciones que se le pidan, ni exigir mayor precio que el que tuviese estipulado ya con otros en igualdad de circunstancias, tanto respecto del coste de la luz como el de las expresadas instalaciones, cuyos gastos serán siempre de cuenta de los interesados que la solicitaren.

Si al Ayuntamiento para sus edificios y establecimientos y á los particulares para los suyos les conviniere pagar el suministro de la luz eléctrica por medio de contador y por sólo la que gastaren, en este caso la Empresa se obliga á hacer las instalaciones que así le pidieren; siendo de advertir que los gastos que

esto origine serán de cuenta de la Corporación ó particular que lo solicitare.

29. El rematante podrá ceder el contrato á favor de otra persona ó Sociedad constituida al efecto en las mismas condiciones con que él lo otorgó, y siempre que á juicio del Ayuntamiento ofrezca éste la garantía suficiente.

30. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos de escrituras, copias, inscripción en el Registro de la propiedad y derechos de subasta.

31. Los focos de luz que se pongan por medio de postes serán columnas de hierro fundido, en la forma más bonita posible para que además de su especial objeto sirvan de adorno.

32. El concesionario se someterá á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante para que ellos conozcan de las cuestiones que se susciten.

33. No podrán ser contratistas los que estén comprendidos en cualquiera de los casos que marca el art. II del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

34. El contratista quedará obligado al cumplimiento de las condiciones de este pliego y de todas las disposiciones que sean aplicables del Real decreto antes citado, las cuales regirán también en todos los demás actos del remate.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con cédula personal núm....., que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público por medio de la electricidad en la ciudad de Toro, se ofrece á ejecutar dicho servicio con entera sujeción á aquéllas por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1896 á 1897, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañadas de los documentos legales para su transmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos que se citan en el precedente anuncio

Aspariegos
Otero de Bodas
Santa Cristina de la Polvorosa
San Vicente de la Cabeza
Távora
Villanueva de Azoague

Juzgados.

ALLARIZ

Don Pedro Prendes y Suárez Quirós, Juez de instrucción de Allariz.

Por el presente edicto se cita y llama á Juan Antonio Pérez y Pérez, de veintisiete años de edad, soltero, carromatero, natural y vecino de Lagarejos, municipio de Asturianos, en la provincia de Zamora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Zamora y Orense, se presente ante este Juzgado con el fin de ser reconocido por el Médico Forense de una herida que le ha sido inferida por el proyectil de un arma de fuego; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Pues así se acordó por providencia de esta fecha dictada en sumario criminal que se sigue por el delito de tentativa de robo, disparo de arma de fuego y lesiones al mismo.

Dado en Allariz á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Prendes.—Por mandado de S. S.^a, Cesar Alvarez. R—286

ARÉVALO

Don Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta ciudad de Arévalo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Castaño, que se dice ser vecino de Zamora y á los dos sujetos que le acompañaban el día diez de Diciembre próximo pasado, cuando en el pueblo de Venialbo vendieron á Manuel García, vecino de dicho pueblo, noventa y dos reses lanaras, y cuyo actual paradero de indicados tres sujetos se ignora, á fin de que dentro del término de diez días se presenten en las cárceles de este partido á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra los mismos se instruye en este Juzgado por robo de noventa y tres cabezas de ganado lanar, de la propiedad de Cipriano Carrero Gutiérrez, vecino de San Vicente de Arévalo; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y parales el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de Policía judicial, procedan á la busca y captura de expresados tres sujetos, cuyas señas personales se anotan á continuación, conduciéndoles caso de ser habidos con las seguridades convenientes á las cárceles de esta ciudad y disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado por auto de este día dictado en la causa antes mencionada.

Dada en Arévalo á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Teófilo Ceballos.—El Escribano, Victor Rodríguez.

Señas de los tres sujetos.

Manuel Castaño, como de cincuenta años de edad, estatura regular, color moreno y un poco pecoso al parecer de viruelas, y viste chaqueta y pantalón de paño algo pardo y chaleco de tela.

Otro cuyo nombre se ignora, de unos veintidos á veinticuatro años de edad, estatura regular, color blanco, con pecas en la cara, algo rojo y viste como el anterior.

Y otro que se ignora también el nombre y es de estatura bastante alta, color blanco, muy encarnado y viste pantalón de pana color oscuro, chaqueta y chaleco de la misma clase, gorra y zapatos de cuero.—El Escribano, Rodríguez. R—179

Juzgados Municipales.

VILLANUEVA DEL CAMPO

Don Cándido García Cañibano, Secretario del Juzgado municipal de Villanueva del Campo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados literalmente, es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Villanueva del Campo á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Nicolás Carnero, Juez municipal de la misma, habiendo visto y oído el precedente juicio verbal civil seguido en rebeldía, entre partes, demandante D. Valentín García Vázquez, vecino de esta villa, mayor de edad, casado, labrador, y demandado D. Mariano Diez Rodríguez, vecino de Fuentes de Ropel, mayor de edad, casado y de oficio tratante, por ante mi el Secretario dijo:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado D. Mariano Diez Rodríguez, vecino de Fuentes de Ropel, á que en término de quinto día pague al demandante D. Valentín García Vázquez, las doscientas cincuenta pesetas que reclama en su demanda, como así bien al pago de las costas originadas y las que originarse pueda hasta la terminación de éstos autos; reintégrese el documento privado unido á los autos por la parte que le presentó, en la misma clase del papel correspondiente á este juicio; y así por esta mi sentencia, que se notificará al demandante y en ausencia y rebeldía del demandado los estrados del Juzgado, lo proveo, mando y firmo.—Nicolás Carnero.—Cándido García.»

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, expido la presente visada por el señor Juez municipal en Villanueva del Campo á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Cándido García.—V.º B.º—El Juez municipal, Nicolás Carnero. R—318

ZAMORA

Don Antonio Santiago Bobillo, Abogado, Juez municipal del distrito de Zamora.

Hago saber: que para hacer pago de principal y costas que adeuda Tomás Hernández Martínez, vecino de Sanzoles, á D. Antonio Román, que lo es de Zamora, se vende en pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, el día veinticuatro del corriente mes á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, la finca siguiente en segundo remate:

Una viña en el término municipal de Sanzoles, al pago de la Regata del camino de Toro, contiene seiscientos cuarenta y cinco cepas de tinta, sobre un terreno que mide de superficie treinta y seis áreas: linda al Naciente y Mediodía con herederos de Lucas Castaño, al Poniente con dicha Regata y al Norte con tierra, hoy viña, de herederos de Fernando Santiago, vecinos de Sanzoles, tasada en seiscientos diez y nueve pesetas para el primer remate, quedando para este en cuatrocientas sesenta y cuatro con veinticinco céntimos.

Los licitadores consignarán el diez por ciento de la retasa, no admitiéndose más posturas que las que cubran las dos terceras partes; si no existieren títulos se harán á costa del ejecutado.

Zamora ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Santiago.—Por su mandado, El Secretario, Jesús Valcarce.

ANUNCIOS

La Zamorana

SOCIEDAD ANÓNIMA

Con sujeción á los preceptos del art. 25 de los Estatutos sociales, se convoca á los señores Accionistas para la Junta general ordinaria que se celebrará en la ciudad de Zamora el día 29 de Febrero corriente á las seis en punto de la tarde, en el domicilio social, calle de San Torcuato, 18, entresuelo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 (nuevo) de los Estatutos, esta Junta general ordinaria se constituirá en el día señalado, *cualquiera que sea el número de Accionistas que concurran y la parte de capital que representen.*

El Balance y cuentas de la Sociedad se encuentran en sus oficinas, á disposición de los señores Accionistas desde esta fecha, según ordena el art. 37 de los Estatutos.

Zamora 8 de Febrero de 1896.—P. A. de la J. D., El Secretario, José Galán.

Desde esta misma fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas que en el término municipal de Coomonte, poseen los vecinos de este pueblo que abajo firman, cuyas fincas aparecen señaladas con una mojonera de tierra.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

Villaferrueña 6 de Febrero de 1896.—José Martínez.—Luisa García.—Antonio Ramos.—José Escudero.—Francisco Posada.—Alejandro Ramos.—Domingo Fernández.—Pascual Alonso.—Bernardo Ramos.—Marcos Pérez.—Luis Ramos.—Mateo García.—Rosa Martínez.—Jacinto Rueda.—Angel Lobo.—Victoriano Escudero.—Juan Fernández.—Baltasar Fernández.—Agustín Fernández.—Angel Fuente.—Francisco Fernández.—Miguel Fernández.—Francisco Ramos.—Tirso Fernández.—Nicolás Ramos.—Antonio Ramos.—Sebastián Arias.—Gaspar Fernández.—Andrés Fernández.—Teresa Fernández.—Carlos Ramos.—Francisco Pérez.—Raimundo Pérez.—Fernando Fernández.

De Castrogonzalo han desaparecido el día 4 del actual una potra y una mula de las señas siguientes: la potra cerril, de tres años, pelo negro, estrellada y de siete cuartas y dos dedos. La mula de labor, de cuatro años, pelo castaño oscuro, tuerta del ojo derecho, alzada siete cuartas y dos dedos y rozada en la canilla de la pata izquierda.

Darán razón á su dueño Ramón Fernández Vicente, vecino de dicho pueblo.

ZAMORA: 1896.

Imprenta provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua, 31.